

"POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO 2º AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 1023 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo 2º al artículo 2º de la ley 1023 de 2006, el cual quedará así: Párrafo 2º. Para el financiamiento de la afiliación al Régimen contributivo del grupo familiar de las madres comunitarias se aplicará lo previsto en los artículos 3º y 4º de la ley 509 de 1999, sin perjuicio de la progresión de cobertura universal establecida el artículo 9º de la Ley 1122 de 2007.

Artículo 2. Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales.

El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Parágrafo 1º. Las Madres Comunitarias para ser beneficiarias de los subsidios de la subcuenta de Solidaridad, deben acreditar la calidad de Madres Comunitarias que ostenta, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

Parágrafo 2º. Las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

Artículo 3º. Habilitación de la condición de beneficiario. Quienes hayan perdido la condición de Beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, por haber incurrido en mora y por haberse retirado en cualquier tiempo de manera voluntaria con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán reactivar su condición manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al Fondo.

Artículo 4º. La bonificación mensual de las madres comunitarias se incrementará al 70% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1º de enero de 2008, sin perjuicio de los posteriores incrementos que se realicen.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



NANCY PATRICA GUTIERREZ CASTAÑEDA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



EMILIO RAMON OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



OSCAR ARBOLEDA PALACIO

EL SECRETARIO GENERAL (E) DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

LEY No. 1187

“ POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO 2º AL ARTÍCULO 2º DE
LA LEY 1023 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

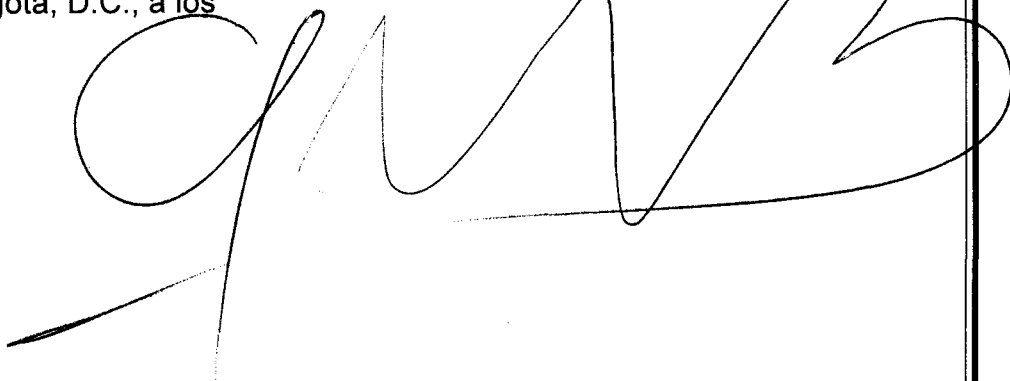
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

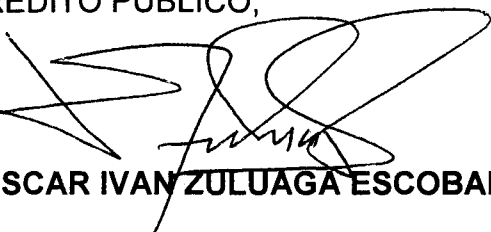
14 ABR 2008

Dada en Bogotá, D.C., a los

///



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,



DIEGO PALACIO BETANCOURT